

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3392 REAL DECRETO-LEY 4/1979, de 26 de enero, sobre asignación de proporcionalidad a diversos Cuerpos sanitarios y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto de ello resultante.

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece en su artículo tercero los niveles de proporcionalidad correspondientes a las titulaciones exigibles para el ingreso en los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado.

En razón a lo expuesto, y en relación con los actuales Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas, haya que tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se regulan los estudios impartidos por las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, la valoración que de sus títulos se hace en la Orden ministerial de Educación y Ciencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, por el que se convierten las antiguas Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuelas Universitarias de Enfermería, y el informe del Ministerio de Educación y Ciencia.

En consecuencia, toda vez que la proporcionalidad de los Cuerpos, plantillas y plazas de Practicantes, Matronas, Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios se encuentra fijada en la disposición final primera, uno, de aquel Real Decreto-ley, se hace preciso elaborar la disposición adecuada con el fin de asignarles la correspondiente a su nivel de titulación.

Elaborado el oportuno Proyecto de Ley, fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» número ciento sesenta y nueve, de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, hecho este que hacía presumir que la norma propuesta sería aprobada en un plazo normal, toda vez que no se habían formulado enmiendas al articulado del Proyecto presentado, por lo que podría surtir efectos en los primeros meses de mil novecientos setenta y nueve. Con esta finalidad, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve se incluyeron las dotaciones económicas precisas para el abono de las retribuciones que, con arreglo a esa proporcionalidad y criterios aplicados en dichos Presupuestos, correspondería a los indicados Cuerpos sanitarios.

No habiendo sido aprobados los Presupuestos Generales del Estado y disueltas las Cortes, ha sido preciso prorrogar para mil novecientos setenta y nueve los correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, en los cuales no existían créditos que permitiesen atender las retribuciones resultantes.

Con objeto de evitar los perjuicios que produciría en el colectivo afectado la demora en la promulgación del mencionado Proyecto, se estima necesario aprobar la presente disposición.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por razón de su titulación, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y de la Administración Local les corresponderá la proporcionalidad ocho, señalada en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Artículo segundo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, cualquier modificación de los efectos

de nivel de titulación de los Cuerpos, Escalas o plazas, a los que el mismo se concreta, supondrá, de forma automática, la de proporcionalidad que en él se establece.

Artículo tercero.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, en los términos previstos en el Proyecto de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios:

Sección 25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

	Pesetas
Servicio 02. Concepto 115.—Para el pago de obligaciones derivadas de la reclasificación de índices de proporcionalidad.	2.000.368.000
Servicio 10. Concepto 115.—Para el pago de obligaciones derivadas de la reclasificación de índices de proporcionalidad.	59.295.000
Servicio 02. Concepto 421.—A la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.	529.079.000

Presupuesto del Organismo autónomo AISNA

Concepto 115.—Para el pago de obligaciones derivadas de la reclasificación de índices de proporcionalidad.	529.079.000
--	-------------

Estos créditos se aplicarán al Presupuesto del Estado y a los de los Organismos autónomos que resulten afectados por ellos, autorizándose al Ministerio de Hacienda para llevar a cabo las modificaciones que en los mismos resulten precisas a los indicados efectos.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley y los derechos económicos que en el mismo se establecen surtirán efectos desde el día uno del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3393 REAL DECRETO-LEY 5/1979, de 26 de enero, sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Los conflictos laborales, por su propia naturaleza y por los intereses que en los mismos se enjuician, necesitan una rápida solución, teniendo en cuenta que tanto para el trabajador como para el empresario la prolongación de situaciones de incertidumbre constituyen una grave lesión y a veces un perjuicio difícilmente reparable. No es admisible, en un orden social que se quiere justo, que la decisión sobre situaciones muchas veces vitales se prolongue durante largos períodos de tiempo.

Por otra parte, la conflictividad laboral presenta una estructura muy compleja y unas peculiaridades muy acusadas que aconsejan ofrecer a los interesados un conjunto de institutos jurídicos diferenciados que, haciendo frente a la pluralidad de situaciones conflictivas, constituyan un sistema de decisiones rápido y justo.

La mediación es una figura conveniente; su eficacia está demostrada en la realidad diaria, haciéndose aconsejable su institucionalización, sobre los presupuestos de imparcialidad del mediador y la libre aceptación de su actuación por los interesados.

La creación de Tribunales Arbitrales Laborales viene avalada por la fructífera experiencia en otros países y por la propia Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), que, en su recomendación número noventa y dos, propugna el establecimiento de arbitrajes voluntarios. Estos órganos que se crean unen a la garantía de la necesaria formación jurídica de su Presidente, la presencia en los mismos de Vocales designados por trabajadores y empresarios.

La conciliación es igualmente una institución que se ha revelado siempre eficaz y si se limita a las materias donde la transacción es posible no merma en absoluto los derechos y garantías de los interesados, proporciona en ocasiones soluciones inmediatas y aunque no las consiga, organizada debidamente no supone ningún retraso apreciable en el proceso laboral.

Por cuanto antecede, la necesidad de contar de inmediato con los cauces que este Real Decreto-ley constituye, y el dar respuesta a las aspiraciones de Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales, justifican la urgencia de esta disposición.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero.—*Creación y funciones.*

Se crea el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo. Se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, disposiciones de general aplicación a los Organismos autónomos y las contenidas en el presente Real Decreto-ley y normas que lo desarrollen.

El Instituto tendrá las funciones de mediación, arbitraje y conciliación a que se refieren los artículos siguientes.

Serán asimismo funciones del Instituto:

- El depósito de Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales.
- El depósito de las actas relativas a elecciones de Organos de Representación de Trabajadores en la Empresa y de los datos relativos a representatividad de las Asociaciones Empresariales.
- El depósito de los Convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones Empresariales.
- Las inherentes a la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

Artículo segundo.—*Organos.*

Los órganos directivos colegiados estarán integrados paritariamente por representantes de la Administración Pública, de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales.

Artículo tercero.—*Principios de actuación.*

El Instituto sujetará su actuación a los siguientes principios:

- Libertad.—La actuación del Instituto no limitará ni interferirá el libre ejercicio de los derechos laborales o sindicales.
- Rogación.—El Instituto actuará a solicitud de las partes, trabajadores y empresarios o sus Sindicatos y Organizaciones.

El Instituto podrá actuar a iniciativa propia en los casos de carácter general o grave trascendencia.

c) Neutralidad.—La actuación del Instituto tendrá siempre un carácter profesional, técnico e imparcial.

d) Gratuidad.—Los servicios prestados por el Instituto serán gratuitos, salvo los expresamente exceptuados.

Artículo cuarto.—*Creación de Tribunales Arbitrales Laborales.*

Con sede en las capitales de provincias y localidades donde haya Magistratura de Trabajo, se crean, dentro del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Tribunales de Arbitraje Laboral, integrados por un Presidente y dos Vocales. Todos ellos actuarán conjuntamente. El Presidente será un funcionario público, Licenciado en Derecho, y los Vocales serán designados, uno, por los Sindicatos de Trabajadores, y otro, por las Asociaciones de Empresarios.

Será designado Secretario un funcionario público, que actuará sin voto.

Los empresarios y trabajadores podrán someter a los Tribunales Arbitrales Laborales todas las controversias, tanto individuales como colectivas de trabajo, que surjan entre ellos, sin otras limitaciones que las que se establezcan reglamentariamente.

En los casos y por los motivos que reglamentariamente se determinen, contra el laudo que dicten los Arbitros, cabrá recurso en los conflictos individuales ante la Magistratura de Trabajo de la localidad, cuya sentencia será firme, y ante el Tribunal Central de Trabajo en los conflictos colectivos.

Firme la decisión arbitral, podrá ejecutarse ante la Magistratura de Trabajo del lugar donde se haya efectuado el arbitraje. Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley de Procedimiento Laboral establece para las sentencias.

El Gobierno aprobará el procedimiento de actuación de los Tribunales Arbitrales, que se ajustará, en todo caso, a los principios de rogación, oralidad, concentración, celeridad y gratuidad. Asimismo regulará el régimen de recursos.

Podrán crearse Tribunales a los que se refiere este artículo, en localidades donde no exista Magistratura de Trabajo, cuando el volumen de asuntos lo aconseje.

Artículo quinto.—*Conciliación obligatoria.*

Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral ante la Magistratura de Trabajo el intento de celebración del acto de conciliación ante un funcionario Licenciado en Derecho del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Para su régimen, efectos y excepciones se estará a lo que preceptúan los artículos cincuenta, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, en lo que resulten aplicables.

Artículo sexto.—*Mediación.*

Los trabajadores y empresarios podrán solicitar del Instituto la designación de un mediador imparcial en cualquier momento de una negociación o de una controversia colectiva.

La Administración laboral podrá exigir al Instituto la designación de un mediador, cuando las circunstancias lo demanden y previa audiencia de los interesados.

Todo ello sin perjuicio de las facultades que en materia de mediación tiene atribuidas la Inspección de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el artículo treinta y cinco del Real Decreto-ley de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, en lo que se refiere a la supresión de la conciliación obligatoria.

Segunda. El Gobierno y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor en el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo determinarán la organización, régimen de actuación y del personal del Instituto y sus Organos.

Tercera. El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3394

REAL DECRETO-LEY 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplian las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Con objeto de dar efectivo cumplimiento a la estabilidad en el empleo prevista en las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, dando al propio tiempo adecuada respuesta a las necesidades de escolarización, es necesario proceder a la ampliación de las plantillas presupuestarias de los